

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **JOSE CAMPO ELIAS RUIZ MOJOCO**  
ACCIONADO: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR.**  
RADICACIÓN No.: **110014003072202000426-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por JOSE CAMPO ELIAS RUIZ MOJOCO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial el accionante solicita la protección inmediata a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y por consiguiente se ordene a la accionada, el reconocimiento de la pensión a la que según su dicho tiene derecho.

Justifica su solicitud manifestando que la accionada se niega a reconocer ese derecho, el cual según su sentir merece le sea reconocido por reunir los requisitos.

Sustenta la petición de la acción en que el 9 de julio de 2018 la accionada le negó el reconocimiento en sustento en que:

PORVENIR S.A. al proceder con la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a saber:

“Artículo 39. Requisitos para Obtener la Pensión de Invalidez. Artículo modificado por el artículo 1o de la Ley 860 de 2003. Tendrá derecho a la pensión de invalidez

el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2. La accionada, PORVENIR S.A., manifestó que la solicitud de la accionante, fue resuelta a su debido tiempo y que además el señor Campo Elías, ya había iniciado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, con Radicado No. 2019-00087 donde se decidió:

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, inicie el trámite legal para la correspondiente pensión de invalidez del accionante José Campo Elías Ruiz Mojoco, para lo cual deberá tener en cuenta como fecha de estructuración de la PCL la última data cotizada por el actor al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto se presenta una temeridad al acreditarse las mismas partes, pretensiones, que versaba sobre los mismos hechos y que a su vez fueron definidos en la anterior acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo antes expuesto, el despacho en primer lugar, analizará la viabilidad de esta acción constitucional para luego, en caso afirmativo, pasar a estudiar el caso concreto.

1.1. Por definición la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario, dirigido a la protección amparo de los derechos fundamentales.

1.2. De otro lado debe advertirse que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las causales generales de improcedencia se encuentran la existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo dicho, el despacho estudiará la acción de tutela arrimada, verificando que cumpla el criterio de procedencia antes determinado, pues su observancia es prerequisite para que se despliegue este mecanismo constitucional.

2. Por su parte, se tiene que PORVENIR S.A., es una entidad particular que presta servicios públicos de seguridad social<sup>1</sup> y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos, resulta que la accionada están plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen respecto a su solicitud versa sobre los hechos presentados en marzo de 2019.

4. En tal virtud, lo primero que ha de advertirse es que el actor funda esta acción solicitando el reconocimiento de la pensión por perdida de la capacidad laboral a la que advierte tener derecho por considerar que se le está afectando su mínimo vital.

4.1. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

---

1. Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 1998.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

4.2. En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas directamente por la administración dentro del proceso correspondiente, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, ambas estructuras que permiten un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Luego, la tutela invocada está llamada al fracaso pues no se han agotado los mecanismos legales con lo que se cuenta, de manera antelada a la proposición de esta acción constitucional, habida consideración que la actora solo ha reclamado por esta vía sus pretensiones, sin que pueda la Jueza de tutela invadir la órbita propia de la administración, pues el accionante no enuncia haber acudido a estas instancias, ni allego ninguna prueba al respecto.

4.3. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

4.4. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos.

Además, debe indicarse que de conformidad con el acervo probatorio allegado, ellos no han sido agotados, pues nótese que procedió a instaurar esta acción sin que haya hecho mención al procedimiento administrativo pertinente; por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige, y apuntando además que se hace del caso analizar profundos elementos que deben ser considerados para proporcionar una solución.

5. Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que puede valerse la accionante para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión de la Jueza de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiaridad que gobierna a esta acción.

No obstante se hace valido mencionar que los hechos que aquí reclama aunque ya fueron debatidos en otra acción similar, dentro de la misma se ordenaron resolver la solicitud de pensión peticionada por el señor Ruiz Mojoco y como quiera que dentro de este trámite la situación que se pretende es la de discutir la resolución por la cual le fue negada la petición de pensión, este Despacho accedió a su estudio, encontrando que no existe prueba sumaria que advierta que el aquí accionante al estar en desacuerdo con la decisión referida, hubiera iniciado para atacar como corresponde lo ahí resuelto, por lo que se procederá con su negación.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela por improcedente.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ